



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00187-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) Se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda que pese a que fueron solicitadas medidas cautelares, las mismas no son acordes a las consagradas en el artículo 590 CGP, como medidas que se puedan decretar en procesos declarativos.

2) Teniendo en cuenta que De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá adecuar el poder toda vez que no se acreditó que el mismo se haya enviado desde el correo electrónico de notificaciones del demandante; o, en su defecto, deberá allegar el poder con los requisitos del artículo 74 CGP.

4) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales e incluyendo los montos de dinero solicitados por cada uno de los conceptos pretendidos.

5) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos y explicando a qué monto de dinero corresponde cada uno de ellos. Asimismo, deberá indicar específicamente cuál

es el valor que solicita por concepto de intereses a capital, intereses al préstamo y cánones de arrendamiento, indicando la forma en que calculó cada uno de dichos ítems.

6) Teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado no corresponde a las nomenclaturas del municipio de Itagüí, deberá aclarar a cuál municipio pertenece dicha dirección y cuál es el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 048
fijados el 24 DE MARZO DE 2021

LL